



RESOLUCIÓN CREE-07-2024

“CLASIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CONSUMIDOR CALIFICADO CAPITALES E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A. DE C. V.”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

Resultando:

- I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) recibió formulario de clasificación e inscripción como consumidor calificado por parte de la sociedad mercantil denominada CAPITALES E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A. de C. V (CISA).
- II. Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de solicitud de clasificación de consumidor calificado constan los siguientes:
 1. Que en fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) el abogado Roy Porfirio Zavala Díaz, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada CAPITALES E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A. de C. V., presentó ante la esta Comisión Reguladora, solicitud de inscripción como consumidor calificado en el registro correspondiente, junto con la documentación que se acompaña.
 2. Que mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) esta Comisión Reguladora admitió la documentación e información presentada por el abogado Zavala, requiriendo en el mismo acto para que subsane la pretensión en la forma en que se detalla en dicho auto.
 3. Que mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) esta Comisión Reguladora admitió la documentación e información presentada por el abogado Zavala en respuesta al requerimiento de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022); remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Unidad de Fiscalización para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.
 4. Que en fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la Unidad de Fiscalización de esta Comisión Reguladora remitió el expediente a la Secretaría General e indicó que previo a culminar con el proceso de verificación de la información, se requiere que el solicitante atienda los puntos que en se detallan en el oficio de remisión. En consecuencia, esta Comisión Reguladora mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) requirió a la empresa solicitante lo recomendado por la Unidad de Fiscalización.
 5. Que mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la Unidad de Fiscalización de esta Comisión Reguladora remitió el expediente a la Secretaría General e indicó que previo a culminar con el proceso de verificación de la información, se requiere que el solicitante presente y subsane los puntos que en se detallan en el oficio de remisión. En consecuencia, esta Comisión Reguladora





mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) requirió a la empresa solicitante lo recomendado por la Unidad de Fiscalización.

6. Que mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) esta Comisión Reguladora admitió la documentación e información presentada por el abogado Zavala en fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y remitió las actuaciones a la Unidad de Fiscalización para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.
7. Que en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la Dirección de Fiscalización de esta Comisión Reguladora emitió el Dictamen Técnico DF-009-2023, en el que se concluye que la información y documentación presentada por el solicitante, cumple con todos los requerimientos técnicos evaluados por la Unidad, en particular el límite de demanda para los usuarios consumidores calificados fijados por la Comisión. Por tanto, dicha unidad concluyó que resulta procedente la solicitud de inscripción en el Registro Público presentada por la sociedad mercantil en cuestión.
8. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta Comisión Reguladora tuvo por recibidas las diligencias con procedencia de la Dirección de Fiscalización y remitió las mismas a la Dirección de Asesoría Jurídica para que emitiera el pronunciamiento correspondiente.
9. En fecha veintidós (22) de febrero del año en curso la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen DAJ-DL-006-2024, en referencia a la clasificación e inscripción del usuario CAPITALES E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A. de C. V., como un consumidor calificado, tomando como referencia la legislación aplicable al momento de la presentación de la solicitud.

III. Que en el expediente de mérito consta a la fecha, entre otra, la documentación e información siguiente:

1. Formulario de clasificación de Consumidor Calificado incluye certificado de Autenticidad No. 4759887
2. Copia de Carta Poder y certificado de autenticidad No. 4843313
3. Copia autenticada del Carné del Colegio de Abogados de Honduras (CAH) del apoderado legal, CAH 14100.
4. Copia Documento Nacional de Identificación del representante legal DNI 0318-1960-00145
5. Copia autenticada de escritura de constitución social de la Sociedad Mercantil CISA.
6. Copia de oficio EEH-CGCLT-2021-03-177 con Asunto: Constancia de demandas leídas emitidas
7. Copia de recibo TGR-9512421 y su respectivo comprobante de pago.





8. Copia autenticada de poder de administración.
9. Copia autenticada de Registro Tributario Numérico (RTN) Social: 08019001226728.
10. Copia autenticada de facturas emitidas en el período de diciembre 2020 a febrero 2022

Considerando:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y su reformas, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que, a falta de disposición expresa en la LGIE le son aplicables de manera supletoria las leyes especiales y generales.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene dentro de sus funciones aprobar las solicitudes de los abonados para su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) define Consumidor Calificado como aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el Reglamento de la Ley General de Industria Eléctrica (LGIE) establece condiciones para que un abonado pueda clasificarse como Consumidor Calificado, entre otras, la relativa a tener una demanda de potencia contratada en el punto de suministro con su Empresa Distribuidora, o proyectada a contratar, mayor que el límite de demanda fijado mediante Acuerdo emitido por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), así como solicitar por escrito su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) manda que, una vez aprobada la solicitud de clasificación como Consumidor Calificado, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) inscribirá al usuario autorizado en un Registro de Consumidores Calificados.





Que según el Acuerdo CREE-092 del tres (03) de noviembre de 2020, se ordenó la apertura del Registro de Consumidores Calificados y se aprobaron los requisitos que deben cumplir los Consumidores Calificados para ser inscritos en el mismo.

Que, a partir del 16 de mayo de 2022, fecha en la que se publicó en el diario oficial “La Gaceta” el Decreto No. 46-2022, contentivo de la reforma de la Ley General de la Industria Eléctrica, ningún consumidor con demanda inferior a 5 MW puede ser consumidor calificado y, por ende, no puede realizar transacciones en el mercado como agente de mercado.

Lo anterior tiene como fundamento el reformado artículo 10 de la Ley General de la Industria Eléctrica que en su párrafo primero dice: “Los consumidores calificados que actúen como agentes del mercado deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia superior a cinco (5) Megawatts (MW). Ningún consumidor que tenga demandas inferiores a ésta podrá ser consumidor calificado”.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que en la Reunión Ordinaria CREE-Ord-01-2024 del 04 de marzo de 2024, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano VIII, 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) reformada; artículo 10 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica publicada en el diario oficial “La Gaceta” en el año 2014 mediante decreto 404-2013; artículo 17, literales A y B del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Acuerdos CREE-092 de fecha 03 de noviembre de 2020 y CREE-020-2021 de fecha 20 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Resuelve:

PRIMERO: Aprobar la clasificación como Consumidor Calificado del usuario CAPITALES E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A. de C. V. correspondiente al Punto de Suministro del Circuito L-249 de la subestación “La Puerta” con un promedio de demanda máxima de 988 kW; y, con código de cliente 971597 ante la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

SEGUNDO: Inscribir a la sociedad mercantil denominada CAPITALES E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A. de C. V., en el Registro de Consumidores Calificados bajo el número CC-23-2024, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), en cuanto a inscribir en el Registro de Consumidores Calificados al abonado que le sea resuelto favorable su solicitud de clasificación como consumidor calificado.






TERCERO: Advertir a la sociedad mercantil denominada CAPITALES E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A. de C. V.:

1. Prevenir a la sociedad mercantil denominada CAPITALES E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A. de C. V., que para poder realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN) como agente de mercado debe cumplir con lo establecido en la normativa vigente a la fecha de su registro.
2. Una vez inscrita la sociedad tiene la obligación de comunicar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cualquier modificación en la documentación que se presentó para su inscripción en el registro público o cambios en las características de las instalaciones o de su operación. Para lo cual tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para notificar las modificaciones o cambios antes descritos, una vez que los mismos hayan surtido efecto, utilizando los canales dispuestos por la CREE para dicho fin.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General de esta Comisión Reguladora que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal del abonado solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General de esta Comisión Reguladora para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

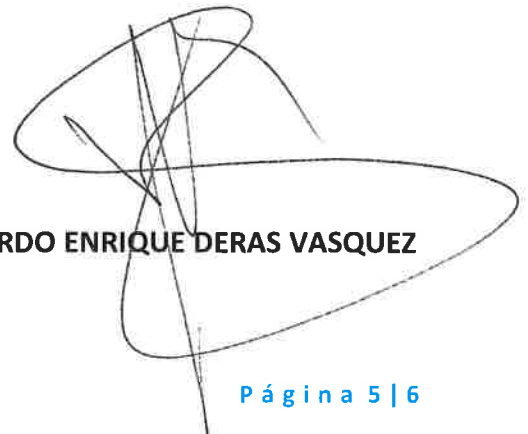
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO



LEONARDO ENRIQUE DERAS VASQUEZ